

V

vetar *v tr* Oponer el **veto** el presidente de la República a un decreto emitido por la Asamblea Legislativa.

veto *m* Potestad del presidente de la República para oponerse a la promulgación de una ley votada en la Asamblea Legislativa. Debe interponerlo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa. Si no lo objeta dentro de ese plazo, no puede dejar de sancionarlo y publicarlo. Esta competencia del Poder Ejecutivo constituye uno de los controles interórganos más importantes del Estado moderno, pues le permite participar activamente en el procedimiento legislativo. El veto se ejerce en relación con este procedimiento. Como consecuencia de su naturaleza política, está regulado directamente por la Constitución Política y sometido a ella. Por eso, solo normas de rango constitucional pueden, en principio, regular las condiciones y límites del ejercicio. La finalidad del veto consiste en que el Poder Ejecutivo pueda tutelar adecuadamente los intereses públicos a Tercera Parte, Título Segundo, Capítulo Tercero; Art. 214 RAL. *

retirar el Declarar el Poder Ejecutivo que no mantiene un proyecto en el conocimiento de la Asamblea Legislativa. Puede retirarlo mientras no exista una resolución del **Plenario** 1 para acoger o resellar el proyecto de ley o mientras no haya transcurrido el plazo de dos años señalado por el Reglamento para que el proyecto se archive.

| | **parcial** El que se opone a una parte del proyecto, que puede ser un capítulo, un artículo o, inclusive, un inciso. | | **total** Objeción del Poder Ejecutivo a un proyecto de ley completo. | | **por inconstitucionalidad** Oposición que el Poder Ejecutivo presenta por considerar que el proyecto o alguna de sus disposiciones viola la Constitución Política. Cuando la Asamblea Legislativa no acepta las razones de inconstitucionalidad, envía el proyecto a la Sala Constitucional para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de recibo del expediente. Si la Sala acoge las observaciones del Poder Ejecutivo, se tienen por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se envían a la Asamblea Legislativa para el trámite correspondiente. Igual se procede cuando la Sala declara que el proyecto de ley no contiene disposiciones inconstitucionales a Art. 214 RAL.

vía: de la interrupción Por medio de la facultad que tienen los diputados para interrumpir el discurso de otro. La ejercen pidiendo la palabra al presidente, quien se la solicita al diputado que interviene en ese momento a Art. 108 RAL. | | **Reglamento** Reglamentariamente.

vicepresidente: de comisión Diputado electo por votación secreta, que sustituye al presidente durante sus ausencias. Si ambos se ausentan, preside quien esté a cargo de la secretaría. | | **de comisión con potestad legislativa plena** Diputado electo por votación secreta que sustituye al presidente durante sus ausencias temporales. En ausencia de ambos, quien esté a cargo de la secretaría. Carece de competencias

propias; asume las funciones que el presidente le encarga; en lo demás, es un diputado igual a sus compañeros. No se exigen condiciones para desempeñar este cargo; la única exigencia es formar parte de la comisión a Art. 54, 57 RAL. | | **del directorio** Diputado electo por la Asamblea Legislativa para sustituir al presidente solo durante sus ausencias temporales. Si la separación del presidente es definitiva, por ejemplo por muerte o renuncia, debe nombrarse un nuevo vicepresidente. Debe ser costarricense por nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta años y seglar. Actúa solo en ausencia del presidente y no tiene, por tanto, funciones propias; pero, en el ejercicio del cargo, tiene los deberes y las prerrogativas propias del presidente a Art. 12, 15, 22 RAL.

vicio: de forma Incorrección en la confección de un proyecto de ley, un acta o cualquier otro documento. En el caso de los decretos legislativos ya publicados, debe corregirse por medio de una fe de erratas. **[error material]** | | **de procedimiento** Falta en el cumplimiento de la serie de actos legislativos que le dan validez al trámite legislativo a Art. 165, 167, 171 RAL.

vocero: de fracción Diputado electo del seno de su fracción por votación de sus copartidarios dentro de una comisión con potestad legislativa plena. Dirige, coordina y orienta la actividad de sus compañeros de partido. Facilita los acuerdos políticos dentro de la comisión y desempeña, además, las funciones asignadas en el reglamento de la Asamblea Legislativa. Está legitimado para presentar mociones de alteración del orden del día, solicitar recesos al presidente de la comisión, expresar el criterio de su grupo político y es el enlace con el jefe de fracción. El vocero y su suplente son acreditados por este jefe ante el presidente de la comisión con potestad legislativa plena. Representa a su jefe y su fracción en la comisión. Se le denomina vocero para diferenciarlo de los jefes de fracción. Desempeña las mismas tareas aunque en escala menor a Art. 10, 63, 172 RAL. [cfr. **jefe de fracción**].

votación: calificada Elección obtenida por los dos tercios de los votos presentes. En el **Plenario 1**, se requiere para prescindir de la lectura de los dictámenes, censurar a ministros de gobierno, declarar secreta una sesión, levantar las sesiones antes de la hora fijada, cambiar el horario de inicio de las sesiones, alterar el orden del día; aprobar, modificar e interpretar el Reglamento de la Asamblea Legislativa, trasladar la sede de la Asamblea Legislativa a otro lugar del país, conceder un nuevo plazo bienal a un proyecto de ley con dos años en trámite para evitar su caducidad, apartarse del criterio del Tribunal Supremo de Elecciones y el Poder Judicial en el trámite de proyectos de ley, aprobar mociones delegatorias, proponer un orden del día diferente; aprobar, en todos los debates, una reforma parcial de la Constitución Política; aprobar tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran competencias determinadas a un ordenamiento jurídico comunitario, con el objeto de alcanzar objetivos regionales y comunes; suspender derechos y garantías individuales; aprobar empréstitos internacionales financiados con capital extranjero, resellar una ley vetada por el presidente de la República; aprobar convenios que permitan

conservar la nacionalidad costarricense cuando se adopta otra, aprobar y modificar la ley que fije los casos en que los tribunales de justicia puedan ordenar el secuestro, el registro o el examen de los documentos privados o la intervención de cualquier tipo de comunicación; imponer, por motivos de necesidad pública, limitaciones de interés social a la propiedad privada; establecer nuevos monopolios en favor del Estado o las municipalidades; crear instituciones autónomas; aprobar la ley de convocatoria a una constituyente; reducir el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, acordar no reelegir a un magistrado por ocho años; suspender las sesiones por un período determinado; declarar si hay lugar o no a formación de causa contra los miembros de los Supremos Poderes; otorgar amnistía e indulto generales por delitos políticos, excepto los electorales; remover de su cargo al contralor y al subcontralor de la República. En comisiones permanentes, se emplea para alterar el orden del día y habilitar días para sesionar. En las comisiones con potestad legislativa plena, para cambiar el horario de la sesión; aprobar mociones de orden para iniciar la discusión en primer debate con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado, prorrogar el plazo de recibo de mociones, leer documentos relativos al proyecto, durante la discusión en primer debate; retrotraer el proyecto, nombrar subcomisiones, invitar a un ministro a comparecer y establecer un debate reglado para discutir un proyecto de ley a Nota Final 4 RAL. | | **especialmente calificada** Elección que requiere el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los miembros y se emplea para aprobar tratados públicos y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país. | | **corriente** Elección en que los diputados expresan su voto afirmativo poniéndose de pie y el negativo, permaneciendo sentados. Es la forma de votar empleada corrientemente en la Asamblea Legislativa a Art. 27 RAL **[votación ordinaria]**. | | **nominal** Elección por medio de la cual los diputados expresan su conformidad diciendo la palabra sí y su disconformidad, diciendo la palabra no. La solicita uno o más diputados y la acuerda la Asamblea Legislativa por mayoría absoluta de los votos presentes. Los votos se consignan en el acta con el nombre de cada votante a Art. 27, 30, 99, 101, 102, 104, 109 RAL. | | **ordinaria** a Art. 99, 100, 101, 104 RAL. = **votación corriente**. | | **secreta** Elección en la que se desconoce la forma en que votaron los diputados. Mediante ella, se resuelven acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, incompatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y concesión de honores a Art. 27, 30, 54, 68, 99, 101, 103, 104, 200 RAL. | | **[poner a]** Disponer quien preside un órgano legislativo que se decida la procedencia o improcedencia de un asunto por medio de la expresión de una preferencia ante una opción. **[someter a votación]** | | **someter a = poner a votación**. | | **recaer la** Venir a para en un proyecto la decisión favorable de los diputados.

votar *v intr* Conceder los diputados su voto, afirmativo o negativo, a proyectos de ley, dictámenes, mociones. **[dar el voto, emitir el voto]**

voto *m* Criterio o parecer emitido por los diputados acerca de proyectos de ley, mociones, dictámenes y resellos. El voto es un acto ininterrumpido; por eso, no se pasa a conocer el capítulo siguiente del orden del día hasta no haber concluido la votación. Por

reglamento, es obligatorio para los diputados. La inobservancia de esta disposición acarrea la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que debe votar. Además, es personal e indelegable. Su naturaleza personal se deduce de la referencia, en la Constitución Política, a los “votos presentes”, la cual exige al diputado estar en la sesión para que su voto cuente. Así se elimina la posibilidad del voto delegado; en consecuencia, ningún legislador puede delegar su voto en otro compañero ni en su fracción política a Art. 2 – 6, 38, 62, 63, 91, 98, 100, 101 – 103, 105, 109, 156, 160, 169, 172, 174, 184, 191, 201, 202, 207 208 bis, Nota Final 2, 3, 8 RAL. * **de aplauso** Criterio positivo que la Asamblea Legislativa está imposibilitada de emitir respecto de actos oficiales, así como reconocimiento de obligaciones del Tesoro Público no declaradas previamente por el Poder Judicial; asimismo la concesión de becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones. | | **de censura** Criterio emitido para reprender a los ministros de gobierno cuando, a juicio de la Asamblea Legislativa, sean culpables de actos inconstitucionales, ilegales o errores graves que causen o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos. Deben pedirlo, por moción escrita, uno o varios diputados y concretar los motivos en que se fundan. Contra lo resuelto, no cabe el recurso de revisión. Este voto únicamente conlleva una sanción moral, no implica destitución del cargo ni responsabilidad política a Art. 101, 188 RAL. | | **de la Sala Constitucional** Parecer vertido por esta Sala en respuesta a una consulta preceptiva o facultativa presentada por la Asamblea Legislativa. | | **afirmativo** Parecer favorable de los diputados a un proyecto. Por no admitirse abstenciones en la Asamblea Legislativa, la mayoría absoluta requiere que el número de votos afirmativos sea, por lo menos, igual a la mitad más uno de los votos emitidos a Art. 100, 102, 103 RAL. [**voto favorable**] | | **favorable** a Art. 38, 63, 160 RAL= **voto afirmativo**. | | **negativo** Criterio emitido por los diputados en contra de proyectos, dictámenes o mociones. | | público a) Parecer emitido en presencia de las personas asistentes a la sesión, de modo que pueden conocer la línea o posición de cada miembro. | b) Criterio de cada diputado que es posible conocer por medio de los reportes oficiales de los debates. | | **secreto** Criterio emitido por los diputados sin que se conozca el nombre de quienes lo dieron. Para obtenerlo, se utilizan papeletas impresas con los nombres de los candidatos o las alternativas propuestas; cada miembro las inserta en sobres blancos que, por turno, introduce en la urna de votación. | | **dar el** Conceder los diputados su voto, afirmativo o negativo, a proyectos de ley, dictámenes, mociones. [**votar**] | | **emitir el** Conceder los diputados su voto, afirmativo o negativo, a proyectos de ley, dictámenes, mociones. [**votar**] | | **razonar el** Explicar los diputados las razones por las cuales votan de una manera determinada.

voz: tener Facultad de hablar, aunque no de votar, de personas llamadas a comparecer ante algunas comisiones especiales o investigadoras a Art. 91, 172 RAL.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Ahumada Lara, Ignacio. (1989). **Aspectos de lexicografía teórica (Aplicaciones al Diccionario de la Real Academia Española)**. Universidad de Granada. España.
- Alarcos Llorach, Emilio. (1995). **Gramática de la lengua española**. Colección Nebrija y Bello. Espasa Calpe. Madrid.
- Alvar Ezquerro, Manuel. (1996). **Estudios de historia de la lexicografía del español**. Universidad de Málaga. España.
- _____. (1980). **Qué es un diccionario? Al hilo de unas definiciones académicas**. Revista de Lingüística Española Actual. II (1). Madrid. Instituto de Cooperación Iberoamericana, pp. 103-118.
- _____. (1976). **Proyecto de lexicografía española. (Léxico, diccionario, glosario, vocabulario, concordancias, enciclopedia, tesoro de la lengua española)**. Barcelona. Editorial Planeta.
- Asamblea Legislativa. Ley General de la Administración Pública. N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. Base de datos del Sistema Información Legislativa.
- _____. Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional. N.º 7135, de 11 de octubre de 1989. Base de datos del Sistema de Información Legislativa.
- _____. (2005). **Reglamento de la Asamblea Legislativa**. Acuerdo Legislativo N.º 2883, de 9 de marzo de 1994. San José. División Legislativa.
- Cabanellas, Guillermo. (1974). **Diccionario de Derecho usual**. Tomos I a IV. Octava edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. (1991). **Manual de Técnicas Legislativas**. San José. Asamblea Legislativa.
- Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. (1992). **Manual de técnicas de asesoramiento y elaboración de informes y dictámenes para legisladores y órganos legislativos**. San José. Asamblea Legislativa.
- Escobedo Rodríguez, Antonio. (1994). **Estudios de lexicología y lexicografía**. España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería.
- Fedor de Diego, Alicia. (1984). **Lenguaje común, tecnolecto, terminología**. En: Fedor de Diego, A.; Boroni de Sánchez-Vegas, M. (compiladores) Actas del Primer Seminario Nacional de Terminología. Caracas, Venezuela. Universidad Simón Bolívar.